

que estriba precisamente en que los nombramientos recaigan siempre en facultativos cuya aptitud esté suficientemente acreditada; en tal sentido no parece indispensable someter a nuevas pruebas o ejercicios a los facultativos que hayan acreditado ya en virtud de oposiciones a plazas de la misma especialidad para Instituciones o Cuerpos oficiales de la Administración Pública.

En atención a las reiteradas peticiones de los Colegios Médicos en el sentido de dar al precepto sentado en el Decreto la aplicación más favorable, y por la seguridad de que acceder a tales peticiones no va a suponer en manera alguna un perjuicio para la más correcta asistencia sanitaria, inducen a dictar las presentes normas.

Atento a lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La aptitud de los especialistas para ser admitidos al Servicio del Seguro Obligatorio de Enfermedad y obtener en propiedad plaza del mismo podrá acreditarse ante los Tribunales que actúen al efecto por los méritos que acrediten los concursantes o por las pruebas prácticas a que sean sometidos.

Artículo 2.º A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, serán méritos bastantes para justificar la aptitud y tendrán, por tanto, el valor de prueba de ella, eximiendo de realizar cualquier ejercicio teórico o práctico los que, aportados por los concursantes nombrados en la resolución del concurso, acrediten su inclusión en alguno de los apartados siguientes:

- 1.º Catedráticos de Facultad de Medicina.
- 2.º Los Profesores adjuntos por oposición de Facultad de Medicina para la especialidad de que se trate. Los Profesores adjuntos de las disciplinas de Patología médica y Patología general quedarán exentos de la prueba en las especialidades de Aparato Digestivo, Pulmón y Corazón y Endocrinología. Asimismo los Profesores adjuntos de Microbiología e Higiene quedan exentos de la prueba en la especialidad de Análisis Clínicos.
- 3.º Médico-jefe de Clínica de Residencia Sanitaria del Seguro Obligatorio de Enfermedad, por oposición de la especialidad de que se trate.
- 4.º Analistas y Radiólogos de Residencias Sanitarias del Seguro Obligatorio de Enfermedad, por oposición para las respectivas especialidades.
- 5.º Médicos de Sanidad Nacional por oposición para la especialidad de Análisis Clínicos.
- 6.º Médicos de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire diplomados para la especialidad de que se trate.
- 7.º Médicos-Jefes de Servicios Clínicos en Hospitales estatales, provinciales o locales, por oposición directa para la especialidad de que se trate.
- 8.º Radiólogos y Analistas por oposición de Hospitales de carácter público.
- 9.º Médicos por oposición a especialistas de las plantillas de la Dirección General de Sanidad para la especialidad correspondiente: Pediatras-Puericultores, Oftalmólogos, Otorrinolaringólogos, Dermovenerólogos, Psiquiatras y Maternólogos para la especialidad de Tocología.
10. Médicos por oposición del Patronato Nacional Antituberculoso y Enfermedades del Tórax, Directores de Sanatorios o Dispensarios Centrales.

Artículo 3.º Los Médicos que no acrediten las circunstancias señaladas en el artículo anterior serán sometidos a los ejercicios que han de constituir las pruebas y su admisión requerirá la superación de éstas.

Artículo 4.º Los especialistas que hayan de efectuar las pruebas y que deban ser examinados en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.º aportarán ante el Tribunal correspondiente las certificaciones que acrediten encontrarse en posesión de títulos que les eximan de realizarlas.

Artículo 5.º Por la Dirección General de Previsión, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, se dictarán las normas que requiera el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de mayo de 1962.

SANZ-ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

## MINISTERIO DEL AIRE

*DECRETO 1233/1962, de 1 de junio, por el que se fijan las edades de retiro de las Escalas de Especialistas del Ejército del Aire y se suprime la clasificación en los grupos A) y B) establecida por Decreto de primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.*

El Decreto de primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco clasificó los destinos del personal de las Escalas de Especialistas de este Ejército en dos grupos, según llevaran o no implícita actividad aérea o mando de fuerzas o destacamentos, fijando las edades para el desempeño de los mismos y las de retiro. Se omitió la referente al empleo de Comandante por no existir en aquella fecha personal con dicho empleo.

El tiempo transcurrido ha demostrado que la citada clasificación es perjudicial para el personal, que se ve privado de posibilidades de ascenso y para el servicio, al no poder contar para determinados cometidos con cierto personal en el momento en que su experiencia y mayor compenetración con la especialidad le hacen más eficiente, pues el inconveniente que pudiera derivarse de la edad queda obviado por la comprobación de las condiciones físicas que se exigen para el personal «plaza en vuelo»; de otra parte, la edad que se fija para el retiro de este personal no es superior, sino que guarda correlación con la fijada para el pase al grupo B) en los distintos empleos al personal del Arma de Aviación que tiene que pilotar los aviones.

El personal de estas Escalas no tiene en la actual organización misiones de mando; su cometido es únicamente técnico dentro de Unidades cuyo mando y dirección corresponde a Jefes y Oficiales del Arma de Aviación o del Cuerpo correspondiente.

Se hace preciso, por tanto, suprimir la clasificación de destinos en los dos grupos aludidos y fijar edad de retiro para el empleo de Comandante.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se suprime la clasificación en dos grupos de los destinos en las Escalas de Especialistas, establecida por el Decreto de primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El personal de las referidas Escalas guardará en ellas el orden de colocación que tienen en la actualidad, excepción hecha a los Brigadas que superen el curso de capacitación que actualmente se encuentran efectuando, los cuales ascenderán al empleo inmediato por imperativo de la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Artículo tercero.—Los Brigadas y Cabos primeros que habiéndoles correspondido efectuar el curso de capacitación para el ascenso no hayan perdido el derecho de asistencia al mismo, serán convocados para los primeros que se realicen y, una vez superados, ascenderán con ocasión de vacante.

Artículo cuarto.—El personal de las Escalas de Especialistas del Ejército del Aire pasará a la situación de retirado al cumplir las edades siguientes:

Comandantes, sesenta y dos años.

Oficiales, sesenta años.

Suboficiales, cincuenta y ocho años.

Los que no alcancen la categoría mínima de Sargento podrán reengancharse por períodos sucesivos de cuatro años hasta cumplir los cincuenta y seis años, siempre que conserven aptitud física para ello. A partir del quinto período, si desean causar baja como Especialistas podrán hacerlo, reconociéndoseles el derecho al percibo de haberes pasivos que pueda corresponderles.

Artículo quinto.—Los excesos de personal que sobre las plantillas vigentes puedan existir en los distintos empleos se amortizarán en la forma reglamentaria.

Artículo sexto.—Queda derogado el Decreto de primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, autorizándose al Ministro del Aire para dictar las disposiciones que sean precisas para el cumplimiento y desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de junio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
JOSE RODRIGUEZ Y DIAZ DE LECEA